



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1120

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	CIRO ALFONSO SIERRA CARRILLO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2013-00611-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de obligaciones contenidas en la Sentencia No. 274 del 07 de octubre de 2014 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada, modificada y confirmada por Sentencia No. 042 del 09 de marzo de 2018 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

1.- CUESTIÓN PRELIMINAR

Antes de resolver el tema de fondo, siguiendo los criterios previos de este despacho judicial¹, se ordenará compensar la solicitud de ejecución y asignar la nueva radicación que corresponda al presente asunto, en aplicación del artículo 7 del Acuerdo No. 1480 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual establece el conocimiento previo del asunto como una de las causales de compensación en el reparto.

Importa recordar, como se dijo en el Auto No. 3327 del 11 de diciembre de 2019 expedido por este Juzgado, que:

“...la compensación no está supeditada a la suerte de la solicitud de ejecución (inadmisión, rechazo o admisión) sino al hecho de nacer [el proceso ejecutivo] a continuación de un proceso que ya conoció este juzgado...”

En el presente caso, al haberse conocido previamente del proceso ordinario, es deber del juzgado compensar el conocimiento del proceso ejecutivo, más allá de la decisión que sobre el mismo se tome en relación con el mandamiento de pago.

2.- DECISIÓN SOBRE EL MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de

¹ Auto No. 3327 del 11 de diciembre de 2019, expediente No. 76001-3105-015-2015-00006-00.

una decisión judicial o arbitral firme..."

No obstante, la solicitud de ejecución no cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, toda vez que el título ejecutivo carece de exigibilidad, por las siguientes razones:

El artículo 305 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que:

"...Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas..."

El artículo 302 ibidem dispone que:

"...Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos..."

La parte ejecutante procura la solución compulsiva de algunas obligaciones contenidas en el título ejecutivo, específicamente aquellas que no fueron objeto del recurso de casación formulado contra la sentencia de segunda instancia.

A la fecha del presente proveído no hay evidencia de que el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia haya sido resuelto.

Es decir, el título base de recaudo ejecutivo, integrado principalmente por la Sentencia No. 274 del 07 de octubre de 2014 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada, modificada y confirmada por Sentencia No. 042 del 09 de marzo de 2018 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, no ha adquirido ejecutoria.

Ahora, el artículo 341 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que la concesión del recurso extraordinario de casación no impide que la sentencia se cumpla.

Sin embargo, dicha norma también señala -inciso tercero- que para ello:

"...el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso [de casación], expresamente reconocerá tal carácter [ejecutividad] y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento..."

En el presente caso, no hay evidencia de que la providencia de concesión del recurso extraordinario de casación haya ordenado el cumplimiento de las decisiones que no fueron objeto de dicho recurso.

Por lo expuesto, se negará el mandamiento de pago formulado por la parte ejecutante y las medidas cautelares en él contenidas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría del Juzgado, se proceda al trámite de la compensación de la presente solicitud de ejecución en el reparto de procesos, conforme lo establece el artículo 7 del Acuerdo No. 1480 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de CIRO ALFONSO SIERRA CARRILLO, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en las entidades BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-611-2013

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 066 se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ ALDORY OSPINA RAMIREZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2018-00010-00

Auto de Sustanciación No. 461

Santiago de Cali, Valle, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, devolvió el expediente para la calificación del señor **DAGO HUMBERTO SALINAS COLINA** por falta de aclaración de la calificación y de conceptos paraclínicos solicitados, sin embargo, se advierte que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, no indicó cuales son los conceptos o exámenes complementarios que faltaron, y mediante Auto de Sustanciación No. 141 del tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) el despacho procedió aclarar el oficio remitido indicando que la calificación de la pérdida de capacidad laboral se debe hacer de manera integral, esto es, teniendo en cuenta todas las patologías y diagnósticos que padeció en vida, de acuerdo con historia clínica.

Así las cosas, se remitirá nuevamente el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que de cumplimiento a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, para que determine la pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración del señor **DAGO HUMBERTO SALINAS COLINA** (q.e.p.d.) de manera integral, esto es, teniendo en cuenta todas las patologías y diagnósticos que padeció en vida, de acuerdo con historia clínica.

SEGUNDO: Por secretaría **REMITASE** el oficio con el respectivo expediente e historia clínica a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**.

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2018-010
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 066 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: GUILLERMO LEON GOMEZ
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2019-00560-00

Interlocutorio No. 1199

Santiago de Cali, Valle, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que obra memorial remitido por la profesional del derecho SILVIA LOPEZ ARANA solicitando se reconozca personería para actuar y se informe sobre la notificación del demandado GUILLERMO LEON GOMEZ y el sindicato UNION SINDICAL Y DIRECTIVOS DE LA EDUCACIÓN “USDE” DIRECTIVA NACIONAL, como quiera que se aporta el respectivo poder otorgado por la Gobernadora del Valle del Cauca habrá lugar a revocarse el poder inicialmente otorgado a la profesional del derecho DIANA LORENA VANEGAS CLAVIJO, y en consecuencia reconocer personería a la nueva apoderada judicial.

Ahora bien, advirtiendo que se allega al correo institucional del despacho j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co memorial informando las direcciones de correo electrónico del demandado y sindicato, se procederá por secretaría a notificarlos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR REVOCADO el poder inicialmente otorgado a la profesional del derecho **DIANA LORENA VANEGAS CLAVIJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.858.506 y T.P. No. 88.361 del C.S. de la Judicatura; y, en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la profesional del derecho **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.072.523.299 y T.P. No. 187.241 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso, como apoderada judicial principal de la parte demandante el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos del poder otorgado

SEGUNDO: TENGASE POR SUSTITUIDO el poder inicialmente otorgado a la profesional del derecho **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.072.523.299 y T.P. No. 187.241 del C.S. de la Judicatura; y, en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho **SILVIA LOPEZ ARANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.848.474 de Cali y T.P. 123.251 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial sustituta de la parte demandante **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFIQUESE** de la presente demanda a **GUILLERMO LEON GOMEZ** y al sindicato **UNION SINDICAL Y DIRECTIVOS DE LA EDUCACIÓN “USDE” DIRECTIVA NACIONAL**.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2019-560
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 03 DE JUNIO DE 2021
En Estado No. 066 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, primero (01) de junio dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AMPARO CECILIA ANDRADE GONZÁLEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520200000200

Interlocutorio No. 1149

Una vez revisada la demanda propuesta por el (la) señor (a) **AMPARO CECILIA ANDRADE GONZÁLEZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, encontrándose vencido el termino establecido en el **artículo 74 del C.P. T y SS** modificado por la **Ley 712 de 2001**, se procede a revisar la contestación de la demanda presentada anticipadamente por **COLFONDOS S.A.**, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y SS, y siendo además procedente el llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, aseguradora con quien la demandada contrato el seguro de invalidez y de sobrevivencia, en virtud de lo anterior se habrá de vincular para que comparezca e intervenga en el presente asunto, toda vez que sus intereses se podrían ver afectados sustancialmente en la sentencia que defina la Litis.

Finalmente se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito remitido mediante correo electrónico el **05 de marzo de 2021**, solicitó reforma de la demanda dentro del término procesal oportuno, para lo cual se corre traslado de la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR como llamada en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, dentro del presente proceso.

TERCERO: ADMITIR la reforma a la demanda, por cumplir con lo establecido en el artículo 28 del CPT y SS.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la reforma a la demanda a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y a la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**

QUINTO: Se ordena **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia y de la reforma de la demanda a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.** para que, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces, haciéndole entrega para ello de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPL y SS y, córrasele traslado por

el término de diez (10) días hábiles, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

SEXTO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A.** para que trámite la notificación a la demandada a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-002

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 3 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 066 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, primero (01) de junio dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PATRICIA CAICEDO SÁNCHEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520200001700

Interlocutorio No. 1160

Una vez revisada la presente demanda promovida por la señora **PATRICIA CAICEDO SÁNCHEZ** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante allegó a través de la casilla electrónica del despacho, memorial y constancias de envío de notificación las cuales militan en el expediente digital.

Constatadas las mismas, se advierte que se dio cumplimiento parcial de lo ordenado en auto que antecede, en lo que respecta a las exigencias normativas del artículo 291 del C.G.P., encontrándose pendiente a la fecha, la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, remisión normativa Art. 145 CPT y S.S.) en armonía con el artículo 29 del C.P.T y S.S.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que trámite en el menor tiempo posible la notificación de la demandada **PROTECCIÓN S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, en armonía con el artículo. 29 del C.P.T y S.S. y remita las respectivas copias cotejadas al presente proceso.

Finalmente se glosan al expediente para que obren como pruebas las documentales allegadas por **COLPENSIONES** en atención a la prueba requerida por este despacho. el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que trámite en el menor tiempo posible la notificación de la demandada **PROTECCIÓN S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, en armonía con el artículo. 29 del C.P.T y S.S. y remita las respectivas copias cotejadas al presente proceso

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso.

TERCERO: GLOSAR al expediente para que obren como pruebas las documentales allegadas por **COLPENSIONES** en atención a la prueba requerida por este despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 066 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dos (02) de junio dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO COLMENARES ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADA: COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.
RADICACIÓN: 7600131050152020003100

Interlocutorio No. 1161

Una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que a través del canal digital del despacho fue remitido correo electrónico de la parte actora, allegando soportes de envío de notificación personal a las direcciones electrónicas notificacionesclaro@claro.com.co y notificacionesclaromovil@claro.com.co canales digitales que manifiesta corresponder a la demandada COMCEL S.A., no obstante las mismas no serán tenidas en cuenta en esta oportunidad, pues de las piezas arimadas no se advierte que el demandado haya sido notificados conforme lo establece la disposición normativa prevista.

Se advierte a la parte demandante que no podrá entenderse perfeccionada la notificación a la demandada conforme lo dispone el **Decreto 806 de 2020**, como quiera que el acto de comunicación solo surte plenos efectos cuando se demuestre que se produjo la entrega del mensaje de datos remitido, es decir, se presumirá que el **destinatario** ha recibido el mensaje de datos mediante el cual se le notifica, cuando el **iniciador** (persona que remitió o genero el mensaje de datos), obtenga el **acuso de recibido**, situación que no se presenta en el caso de estudio, por cuanto solo no se allegó el mismo.

En virtud de lo anterior la parte interesada procederá a efectuar la notificación conforme lo pertinente en los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020, aclarando que para la confirmación de acuso de recibido podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo reglado en el **Decreto 806 de 2020**, respecto a la notificación personal de la demandada **COMUNICACION CELULAR S.A COMCEL S.A.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del

proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF

2020-031

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 066 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dos (02) de junio dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME GOMEZ VERA
DEMANDADA: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 7600131050152020009400

Interlocutorio No. 1162

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la Doctora Claudia Patricia García Gallego, allega a través del canal digital del despacho memorial la subsanación de las falencias contenidas en el poder otorgado por la parte demandante, mismo que cumple las reglas del artículo 5 del decreto 806 de 2020, no obstante previo a reconocer personería jurídica para actuar, considera el despacho necesario requerir a la parte demandante **JAIME GÓMEZ VERA**, para que a través de escrito formal manifieste puntualmente su deseo de revocar o designar a otro apoderado judicial dentro del presente proceso, como quiera que a la fecha no obra solicitud de la parte actora. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante **JAIME GÓMEZ VERA**, para que a través de escrito formal que deberá radicar en la casilla electrónica del despacho j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co manifieste puntualmente su deseo de revocar o designar a otro apoderado judicial dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DIFERIR el reconocimiento de la personería adjetiva de la Dra. **Claudia Patricia García Gallego** hasta tanto el demandante allegue el escrito formal antes referido.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2020-094

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 066 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dos (02) de junio dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YOLANDA GARCIA AMAYA
DEMANDADA: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 76001310501520200014300

Interlocutorio No. 1163

Una vez revisada la demanda propuesta por el (la) señor (a) **YOLANDA GARCIA AMAYA** contra **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, observa el despacho que la demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, remitió a esta instancia judicial mediante correo electrónico, poder y contestación de la demanda, sin habersele notificado personalmente de la misma, así las cosas se dará aplicación a la notificación por conducta concluyente conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ello del auto que admite la demanda, providencia No. **554 del 09 de marzo de 2021**, la que se entiende surtida el día de notificación de la presente providencia, la cual se realizará por estado.

VENCIDO el termino estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara el escrito de contestación presentado, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en el artículo 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Finalmente, y con el ánimo de dar impulso al proceso, se quiere a la parte actora para que en caso no haberlo hecho de cumplimiento al numeral Sexto (06) del Auto No. 554 del 09 de marzo de 2021, y allegue al plenario las correspondientes constancias. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No.94.386.962 y T.P. No. 140.875 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TÉNGASE POR SURTIDA, por conducta concluyente, la notificación personal del Auto No. **554 del 09 de marzo de 2021**, a la demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, notificación que se entenderá por

surtida el día de la notificación de la presente providencia, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: VENCIDO el termino estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara el escrito de contestación, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en el artículo 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: REQUERIR la parte actora para que en caso no haberlo hecho de cumplimiento al numeral Sexto (06) del Auto No. 554 del 09 de marzo de 2021, y allegue al plenario las correspondientes constancias.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-143

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 066 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, primero (01) de junio dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL – LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP S.A.
DEMANDADA: ELSA MARIA TORRES CORREA
RADICACIÓN: 76001310501520210023000

Interlocutorio No. 1158

Una vez revisada la presente demanda de la referencia promovida por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP S.A.** en contra de **ELSA MARIA TORRES CORREA**, se advierte que no se ciñe a los presupuestos exigidos en los **artículos 25 y 113 del C.P.T y S.S.**, por las siguientes razones;

1. Los documentos relacionados en los numerales **14 y 15** del acápite de Pruebas no fueron allegados.
2. No fue aportada la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción en donde se presume la existencia del fuero sindical del demandado, conforme al **artículo 113 del C.P.T y SS.**
3. Se insta a la parte demandante para que informe los datos de notificación correspondientes al Sindicato –SISEMCALI.

De igual manera se observa que la misma no cumple con los requisitos contemplados en los **artículos 5, 6 del Decreto 806 de 2020**:

- 1 *El **artículo 5** de la disposición referida estableció en materia de poderes, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los **artículos 74 y 75 del C.G.P**, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, por lo que se deberá corregir el mismo.*
- 2 *El referido artículo, exige que el demandante al presentar la demanda debe de manera simultánea, enviar a través de dirección electrónica copia de la misma y de sus respectivos anexos a los demandados, y como quiera que la parte actora conoce el canal digital de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá presentarse las pruebas tendientes a demostrar que se cumplió con la remisión de la demanda y sus anexos, en éstas deben constatarse de manera clara, cual es el destinatario y documentos remitidos.*

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25, 26 y 113 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación. En mérito de lo expuesto el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Especial de Levantamiento de Fuero Sindical propuesta por **EMCALI EICE ESP** en contra de ELSA MARIA TORRES CORREA.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (05) días, para que subsane las deficiencias anotadas, allegando al plenario de manera íntegra el escrito de la demanda, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2021-230

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 066 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: REYNALDO HENAO BARBERI
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00232-00

Interlocutorio No. 1200

Santiago de Cali, Valle, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada las actuaciones dentro del proceso, se observa por parte del despacho que la presente demanda laboral especial de fuero sindical -permiso para despedir-, promovida por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de profesional del derecho, en contra de **REYNALDO HENAO BARBERI**, contiene las falencias que a continuación se mencionan:

1. No se aporta prueba referida en el **numeral 2** del acápite de pruebas: “Certificado del 26 de julio de 2017”, se deberá indicar si se trata de otra prueba adjunta al expediente o se deberá aportar la prueba referida de conformidad con el **artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.**
2. Deberá aportar la dirección de notificación de la organización sindical **SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS AL SERVICIO DE EMCALI EICE ESP “SISEMCALI”**, para dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo **118B del C.P.T. y de la S.S.**
3. El poder se encuentra incompleto, no cuenta con **presentación personal**, se recuerda que a falta de esta y en aplicación al artículo **5 del Decreto 806 de 2020** “(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”, por lo que se deberá aportar el poder conforme el **artículo 74 del C.G.P.** o de conformidad con lo preceptuado.
4. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)*”.

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como, en lo establecido en el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a **DEVOLVER** la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia **íntegra de la demanda**, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral especial de fuero sindical -permiso para despedir-, promovida por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en contra de **REYNALDO HENAO BARBERI**, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-232
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 066 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario